

Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RAD.: 11001400301920200012500
ASUNTO.: PODER - CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Y DEMANDA
DE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ CAMARGO
CONTRA: HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: CONCRETERA TREMIX S.A.S.
POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.

ROBERTO DA SILVA BALAO JUNIOR, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de extranjería N° 395.354, actuando en mi calidad de representante legal de las sociedad **CONCRETERA TREMIX S.A.S.**, con NIT No. 830.106.474-5 y **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.**, con NIT No. 900.641.421-2 domiciliadas en Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a **LAURA ANDREA CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.774.874 y portadora de la tarjeta profesional No. 282.764 del CSJ, para que de contestación de la demanda promovida por **LUZ MARINA HERNÁNDEZ CAMARGO** contra la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, y del llamamiento en garantía realizado por esta a las sociedades que represento.

La Dra. **LAURA ANDREA CONTRERAS** queda investida de las amplias facultades para el encargo mencionado y para la protección de los intereses del poderdante. Queda autorizada para recibir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general cualquier actuación tendiente a defender los derechos del poderdante.

Atentamente,


ROBERTO DA SILVA BALAO JUNIOR

C.E. 395.354

Representante Legal

CONCRETERA TREMIX S.A.S. / POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 950 de 1970 y Decreto 1069
de 2015



796705

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veintuno (2021), en la Notaría Setenta y Siete (77) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: **ROBERTO DA SILVA BALAO JUNIOR**, identificado con Cédula Extranjera 395354 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



dom1y6hntex
10/02/2021 - 12:38:25

----- Firma autógrafa -----
El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Extranjero - Pasaporte - Cédula de extranjería).



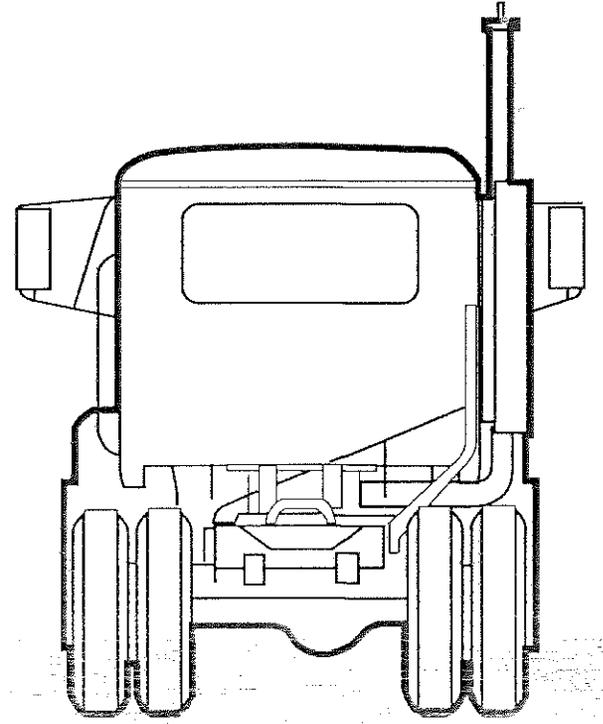
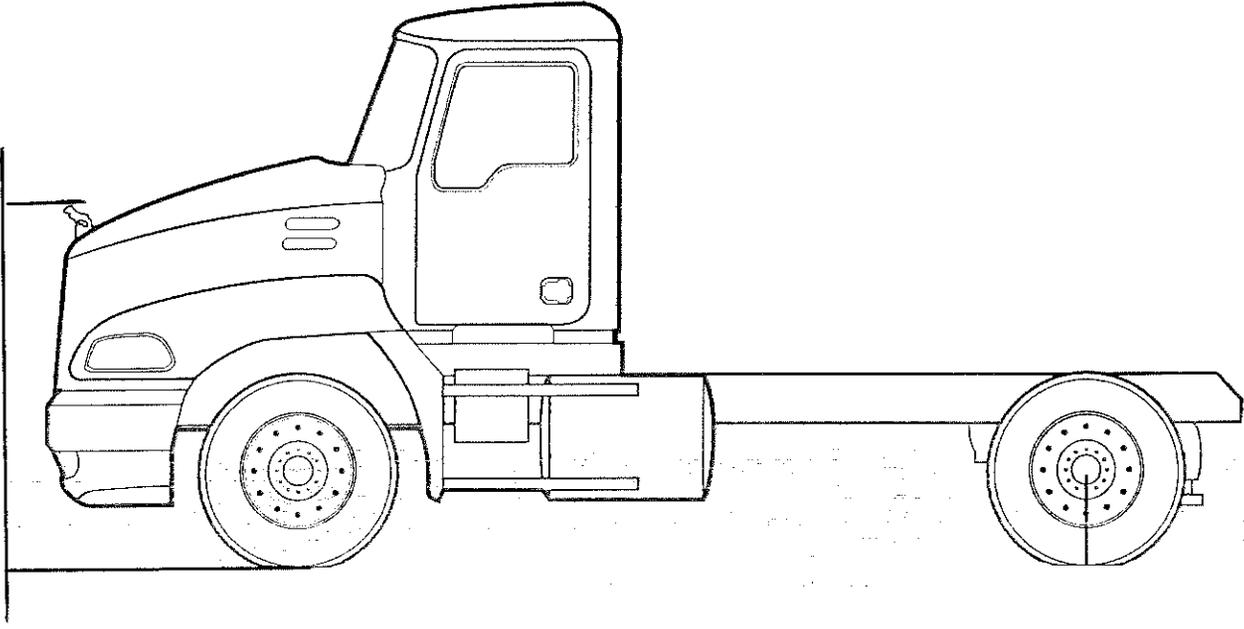
RUBÉN ASTRID DUARTE ROBAVO
Notario Setenta y Siete (77) del Circuito de Bogotá
D.C.

NOTARIAL
77
BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA SETENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CARA EN BLANCO

2.00 UNTS. APPROX.



Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.:	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD.:	11001400301920200012500
ASUNTO.:	CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DEMANDA
DE:	LUZ MARINA HERNÁNDEZ CAMARGO
CONTRA:	HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
LLAMADO EN GARANTIA:	CONCRETERA TREMIX S.A.S. POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.

LAURA ANDREA CONTRERAS mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.774.874 y portadora de la tarjeta profesional N° 282.764 del CSJ, obrando en mi calidad de apoderada especial de **CONCRETERA TREMIX S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con NIT **830.106.474-5** y de **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.** sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con NIT **900.641.421-5** por medio de la presente me permito dar contestación al llamamiento en garantía realizado por la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** y contestación a la demanda conforme a lo establecido en el artículo 66 de Código General del Proceso y para el efecto me permito hacer las siguientes manifestaciones:

AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Sobre los hechos del llamamiento en garantía, me pronuncio de la siguiente forma:

1. Es cierto. **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** y **CONCRETERA TREMIX S.A.S.** celebraron un contrato de compraventa de activos y cuyo objeto es el descrito en el hecho.
2. Es cierto.
3. Es parcialmente cierto. Si bien es cierto como lo indica la cláusula tercera del contrato de compraventa de activos denominada "TRANSFERENCIA DE DOMINIO" que la venta se realiza entre **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** y **CONCRETERA TREMIX S.A.S.**, y que la transferencia de dominio se realizará directamente a la sociedad **POLIMIX**; dicha cláusula también establece en su inciso segundo:

"La transferencia de dominio de los bienes que no se encuentren sujetos a registro se realizará mediante la entrega material. Por el contrario, la transferencia de dominio de los bienes sujetos a registro se realizará mediante el correspondiente registro."

4. Es cierto que **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** entregó a título de comodato a **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.**, veinticinco (25) vehículos mezcladores entre los que se encontraba el de placa SRM 151 hasta tanto estos rodantes fueran tramitados ante las autoridades de tránsito a nombre de **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.**, teniendo en cuenta que el traspaso de los vehículos presentaba demoras no imputables a **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.** ni a **CONCRETERA TREMIX S.A.S.**
5. Es relativamente cierto. Si bien es cierto que conforme a la CLÁUSULA CUARTA del contrato de comodato **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.**, se obligaba a responder por los riesgos que se pudieran ocasionar a terceros por la maniobra u operación de los bienes entregados a título de comodato, así mismo **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, en virtud de la CLÁUSULA OCTAVA del mismo contrato, entregaba los vehículos (entre los que se encontraba el de placa SRM 151) con una póliza todo riesgo cuyo tomador era **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, la cual tenía vigencia hasta el 30 de noviembre del 2013.
6. Es relativamente cierto. Si bien es cierto que para el día primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013) la sociedad **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.**, ostentaba la calidad de COMODATARIO sobre el vehículo de placas SRM 131, quien ostentaba la calidad de PROPIETARIA del vehículo para ese momento, era la empresa **HOLCIM (COLOMBIA S.A.)** toda vez que para esa fecha no se había realizado la

transferencia de dominio la cual para los bienes muebles sujetos a registro se perfecciona con el respectivo trámite ante la autoridad de tránsito, además de ser la sociedad tomadora de la póliza todo riesgo que cobijaba al vehículo de placas SRM 131 para el momento de los hechos.

7. No es cierto que CONCRETERA TREMIX S.A.S. y POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S. estén legítimamente llamadas en garantía dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO.

- i) Aplicación del deducible.

El deducible es aquella porción de la pérdida o siniestro que de conformidad al contrato de seguro le corresponde asumir al asegurado. Ahora en virtud de la CLÁUSULA OCTAVA del contrato de comodato suscrito el día once (11) de octubre de 2013 en HOLCIM (COLOMBIA) S.A.S. y POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S. se estipuló las pólizas de los vehículos entregados en comodato y la cual reza:

"OCTAVA. - Póliza de Automóviles de una Cobertura Básica de Responsabilidad Civil Extracontractual: Los vehículos entregados en comodato, *tienen actualmente una póliza todo riesgo cuyo tomador es Holcim.* Dicha póliza estará vigente hasta el 30 de noviembre."

En el evento que se llegase a declarar y se emita una sentencia condenatoria en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A. y por ende la responsabilidad de deducible recaiga sobre HOLCIM (COLOMBIA S.A.), se deberá limitar a POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S., al pago del deducible.

A LA DEMANDA

Sobre los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente forma:

HECHOS

1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO.

- 1.1 Es cierto, como se indicó en el escrito de subsanación, el día 01 de noviembre del 2013 el vehículo de placas **SRM 151** se desplazaba sobre la calle 153 sentido occidente – oriente, tal como quedo diagramado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A1423952.

- 1.2 No es cierto, contrario a como se manifiesta, la señora **LUZ MARINA HERNÁNDEZ** atravesaba sobre la carrera 103ª cruzando la calle 153 entre los vehículos y se atravesó por delante del vehículo de placas **SRM 151**.

- 1.3 No me consta el estado de la vía; sin embargo, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A1423952 se describen las condiciones de la vía.

- 1.4 Es cierto; sobre el accidente de tránsito se realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A1423952.

- 1.5 No es cierto; el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A1423952 no interpreta que el señor **WILLIAM GÓMEZ CALDERÓN** irrespete la prelación que tienen los peatones sobre la vía. Por el contrario, el Informe Policial de Accidente de Tránsito indica que las hipótesis del accidente son codificadas a los peatones con el **CÓDIGO N° 402 "SALIR POR DELANTE DE UN VEHÍCULO"** y cuya descripción es "CRUZAR REPENTINAMENTE POR DELANTE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO, SIN OBSERVAR" y **CÓDIGO N° 409 "CRUZAR SIN OBSERVAR"** y cuya descripción es "NO MIRAR A LADO Y LADO DE LA VÍA PARA ATRAVESARLA"

- 1.6 Es cierto; el Informe Policial de Accidente de Tránsito indica las lesiones.

- 1.7 No me consta.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO.

- 2.1 Es cierto, al Hospital de Suba fue remitida la señora **LUZ MARINA HERNÁNDEZ**, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A1423952.

- 2.2 Me atengo a lo probado.

- 2.3 No me consta.
 - 2.4 No me consta.
 - 2.5 No me consta la remisión de la demandante por parte de la fiscalía al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
 - 2.6 Me atengo a lo probado.
 - 2.7 Me atengo a lo probado.
 - 2.8 Me atengo a lo probado.
 - 2.9 Me atengo a lo probado.
 - 2.10 No me consta los fuertes dolores soportados por la demandante.
 - 2.11 No me consta si la demandante permaneció en su hogar o si abandonó las situaciones descritas.
 - 2.12 No me consta el dolor, indignación, estrés y preocupaciones de la demandante.
 - 2.13 No me consta que la demandante haya acudido a controles, terapias y diligencias y tampoco me consta los valores por concepto de transporte diligenciados por la demandante.
 - 2.14 No me consta la actividad de la demandante.
 - 2.15 No es cierto; la renta base de liquidación de perjuicios correspondiente a OCHOCHIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCHIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803) no se encuentra soportada con certificados de ingresos de la demandante.
 - 2.16 No me consta los perjuicios materiales toda vez que no se encuentra prueba de estos y no me constan los perjuicios inmateriales.
 - 2.17 No me consta.
- 3. HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.**
- 3.1 No es cierto. El nexa de causalidad no proviene de un hecho dañoso por parte del señor **WILLIAM GÓMEZ CALDERÓN**, por el contrario, el nexa de causalidad proviene de la imprudencia de la demandante.
 - 3.2 No es cierto. Si existe un eximente de responsabilidad que enerva la causalidad del daño y es la culpa exclusiva de la víctima, las cuales quedaron consignadas en las hipótesis y la diagramación del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A1423952, **CÓDIGO N° 402 "SALIR POR DELANTE DE UN VEHÍCULO"** y cuya descripción es "CRUZAR REPENTINAMENTE POR DELANTE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO, SIN OBSERVAR" y **CÓDIGO N° 409 "CRUZAR SIN OBSERVAR"** y cuya descripción es "NO MIRAR A LADO Y LADO DE LA VÍA PARA ATRAVESARLA
 - 3.3 No es cierto. Contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandante, la causa del accidente de tránsito no fue la imprudencia, negligencia e impericia del señor **WILLIAM GÓMEZ CALDERÓN**; la causa del accidente es la imprudencia de la demandante toda vez que como se encuentra diagramada la trayectoria de los peatones, estas cruzaron por la mitad de la carrera 103ª entre lo vehículos ocultándose del campo de visión del demandado.
- 4. RELATIVOS A LA CULPA DE LA DEMANDADA.**
- 4.1 Es parcialmente cierto. El vehículo de placas **SRM 151** no es de clase "FURGÓN".
 - 4.2 No es cierto. La causa de la colisión no es la inobservancia de las normas de tránsito por parte de del señor **WILLIAM GÓMEZ CALDERÓN** ni el irrespeto de la prelación a peatones. Tan es así que el señor **WILLIAM GÓMEZ CALDERÓN** no le fue impuesto comparando por infracción de tránsito con ocasión al accidente.
 - 4.3 No me consta la reclamación presentada a la aseguradora **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**
 - 4.4 No me consta la respuesta de la compañía aseguradora **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**
 - 4.5 Me atengo a lo probado.

4.6 Me atengo a lo probado.

4.7 No me consta.

5. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD.

5.1 No es cierto. El Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A1423952 establece la identificación de las partes involucradas en el accidente de tránsito, los datos del vehículo, lesionados, croquis o diagramación y la hipótesis del accidente entre otros.

5.2.1 Es cierto, el día primero de noviembre el conductor del vehículo de placas SRM 151 era el señor **WILLIAM GÓMEZ CALDERÓN**.

5.2.2 Es cierto. Para la fecha primero de noviembre de 2013 se encontraba registrado como propietario del vehículo de placas **SRM 151** la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**

5.2.3 Es cierto. Para la fecha primero de noviembre de 2013 la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, tenía una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA

i) **Culpa exclusiva de la Víctima.**

La Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado mediante Sentencia SC-129942016 en la cual expone con base en el derecho romano y otros sistemas judiciales, que si el comportamiento es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado.

Dentro del análisis se debe tener en cuenta los dos principios elementales que regulan la materia: i) Cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo. Y ii) Nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

En este sentido y como se encuentran codificadas las hipótesis del accidente de tránsito a los peatones **LUZ MARINA HERNÁNDEZ**, se tiene que son dos las causas del accidente.

LA PRIMERA es "salir por delante de un vehículo" cuya descripción es "*cruzar repentinamente por delante de un vehículo estacionado, sin observar*" y LA SEGUNDA es "cruzar sin observar" y cuya descripción es "*no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla*".

Dentro de esta Excepción de Mérito se debe resaltar que la demandante contribuye totalmente en la producción del evento perjudicial; pues su conducta inicial al pretender cruzar la calle 153 por el medio de la carrera 103ª transitando entre los vehículos, es la causa próxima y razón por la cual la demandante se ubica en el punto ciego por el frente del vehículo de placas **SRM 151**, hecho que se vuelve irresistible al conductor al no poder percatarse de los peatones fuera de su campo de visión.

Por otra parte, el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A1423952, no indica la violación de norma de tránsito o codificación de hipótesis por parte del conductor **WILLIAM GÓMEZ CALDERÓN** demostrando ausencia total de responsabilidad o participación en el nexa causalidad.

ii) **Cobro de lo no debido.**

Las pretensiones económicas de la demandante no tienen fundamento legal toda vez que los demandados (**WILLIAM GÓMEZ CALDERÓN**, **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** y **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**) ni los llamados en garantía (**CONCRETERA TREMIX S.A.S.** y **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.**) son los causantes de los perjuicios materiales e inmateriales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la respuesta a la demanda en las siguientes normas:

- Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.
- Ley 769 DE 2002. CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril. **Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.** Remolcarse de vehículos en movimiento. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea. Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas. Parágrafo 1°. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello. Parágrafo 2°. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

- Sentencia SC-129942016 Corte Suprema de Justicia del 15 de septiembre del 2016

“Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación. En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexa causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones frente a las declaraciones y condenas formuladas por la demandante toda vez que con base en las consideraciones expuestas se concluye que:

El accidente de tránsito tiene como causa el incumplimiento de las normas de tránsito establecidas en la Ley 769 DE 2002 Código Nacional de Tránsito las cuales le son aplicables a los peatones en su capítulo II en este caso a la señora **LUZ MARINA HERNÁNDEZ.**

Por ende, solicito a la Señora Juez, exonerar de responsabilidad al señor William Gómez Calderón, a la compañía de aseguradora Seguros Bolívar S.A. a la sociedad Holcim Colombia S.A. y a las compañías llamadas en Garantía Concretera Tremix S.A.S. y Polimix Concreto Colombia S.A.S.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito respetuosamente Señor Juez tener como pruebas los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A1423952.

Así mismo me permito aportar los siguientes documentos:

- Diagrama camión Mack línea CV713, en el cual por sus dimensiones se pueden evidenciar los puntos ciegos del rodante de placas SRM 151.
- Certificado de Libertad y Tradición vehículo de placas SRM 151.

Testimoniales:

Solicito respetuosamente al Señor Juez oficiar a la Policía Nacional (PONAL) para que sean citados los miembros pertenecientes a la institución con el fin de que declaren bajo la gravedad de juramento sobre los hechos objeto de la demanda:

- Agente de Tránsito Edwin Méndez Rubio identificado con placa N° 089972 de la Policía Nacional y con número de teléfono 311 8260537.

Interrogatorio de parte:

So lícito respetuosamente al Señor Juez decretar el Interrogatorio de parte el cual formularé mediante cuestionario escrito o en audiencia para que sea absuelto por la demandante:

- **LUZ MARINA HERNÁNDEZ**

ANEXOS

Me permito adjuntar como anexos los documentos indicado en el acápite de pruebas documentales, así como también contestación del llamamiento en garantía y contestación de la demanda y el respectivo traslado.

NOTIFICACIONES

- Concretera Tremix S.A.S., recibirá notificaciones en la carrera Calle 147 No. 17 – 78 Edificio Soko Oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 626 0860 o al correo electrónico: roberto@tremix.com.co
- Polimix Concreto Colombia recibirá notificaciones en la Calle 147 No. 17 – 78 Edificio Soko Oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 6264117 o al correo electrónico: roberto@polimix.com.co
- La suscrita apoderada recibirá notificaciones en secretaría de su Despacho o en la Calle 147 No. 17 – 78 Edificio Soko Oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3183364951 o al correo electrónico: legal@tremix.com.co y/o legal@polimix.com.co

Cordialmente,



LAURA ANDREA CONTRERAS

C.C. 1.020.774.874 de Bogotá D.C.
T.P. 282.764 del CSJ



CERTIFICADO DE TRADICION
20210090
EL SUSCRITO SECRETARIO DE TRANSITO DE FACATATIVA
CERTIFICA

En los archivos que se llevan en esta Secretaría, aparece inscrito(a) desde **28-dic-2013**, como propietario(s) actual(es): **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA SAS**, identificado(s) con Nit No. **900.641.421-2**, domiciliado(a) en: **CALLE 140 No 19-51 de BOGOTA D.C.**, como titular(es) del derecho de dominio sobre el vehículo con las siguientes características:

DATOS DEL VEHICULO

PLACA: SRM151	Clase: CAMION
Marca: MACK	Línea: CV 713
Modelo: 2007	Color: BLANCO
Servicio: PUBLICO	Carrocería: MIXER-MEZCLADORA
Capacidad: 20 Ton 2 Psj	

IDENTIFICACION INTERNA

Motor: 6L08905552M61652486	Chasis: 1M2AG12C67M066662
-----------------------------------	----------------------------------

DATOS IMPORTACION O REMATE

Dec.lmp: 02231020870449	Ciudad: CARTAGENA	Fch.: 26-10-06
--------------------------------	--------------------------	-----------------------

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD Y/O PENDIENTES JUDICIALES

GARANTIAS: NO REGISTRA
JUDICIALES Y Observaciones: NO REGISTRA EMBARGOS NI PENDIENTES JUDICIALES
REVISADO EL HISTORIAL FISICO QUE REPOSA EN ESTA OFICINA SE EVIDENCIA COPIA SIMPLE DEL OFICIO REMISORIO QUE CITA LA RESOLUCIÓN 004465 DEL 03/10/2006 DEL MT-49362 DEL 04/10/2006. ESTA SE ENCUENTRA REGISTRADA PARA CUATRO (4) VEHICULOS.
PARA EFECTOS DE CUALQUIER TRAMITE SE SOLICITARA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE CERTIFICACION DE ESTE DOCUMENTO

HISTORICO DE PROPIETARIOS

10/11/2006 Compra: HOLCIM (COLOMBIA) S.A. ID N°: 8600098085
28/12/2013 Compra: POLIMIX CONCRETO COLOMBIA SAS. NIT: 9006414212

HISTORICO DE TRAMITES

10/11/2006: MATRICULA INICIAL
07/01/2009: TRASLADO DE CUENTA
28/12/2013: TRASPASO

Este documento no es válido si presenta tachones y/o enmendaduras, se firma en Facatativa el día 9 de febrero de 2021. Solicitado por: ROBERTO DA SILVA , según solicitud No. 2021-001083.


CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyecto: O.V.
20210090





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA DE FACATATIVÁ

INSTRUMENTO CONTROLADO

SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y TRANSPORTES
ALCALDÍA DE FACATATIVÁ

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO



CODIGO: GMC-FR-69
VERSION: 03
FECHA: 04 FEB 2021
DOCUMENTO CONTROLADO